



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 113

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE:	EDINSON MONTES LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2018-00122-01
TEMA:	DECIDE RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de queja presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## I. Antecedentes

### 1. La demanda

El señor EDINSON MONTES LÓPEZ, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP-037534 de 15 de septiembre de 2015, mediante la cual la UGPP le reconoció la pensión de vejez.
- Resolución RDP-048667 de 23 de noviembre de 2015, que confirmó la anterior.
- Resolución RDP-052288 de 09 de diciembre de 2015, por la cual se confirmó la Resolución de reconocimiento inicial.

- Resolución RDP-028109 de 29 de julio de 2016, que negó la reliquidación de la pensión.
- Resolución RDP-040903 de 27 de octubre de 2017, mediante la cual la UGPP confirmó la anterior Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la UGPP reconocer, liquidar, indexar y pagar retroactivamente, la pensión de vejez del demandante conforme a la Ley 32 de 1986, con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta la asignación básica, sobresueldo, prima de clima, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de servicio, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio unidad familiar, auxilio de transporte, prima de navidad y su respectiva indexación.

Se le cancelen las diferencias que resulten entre lo que se viene pagando y la liquidación que resulte de la sentencia, desde el 30 de diciembre de 2015 y se declare la prescripción quinquenal del pago de las cotizaciones no realizadas.

## **2. Del trámite de la demanda en primera instancia**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor EDINSON MONTES LÓPEZ fue presentada el 12 de abril de 2018, asignándose por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien, a través de auto del 21 de junio de 2018, admitió la demanda y ordenó se surtiera el correspondiente trámite ordinario.

El 8 de octubre de 2020 se celebró audiencia inicial en la cual, una vez agotadas las etapas correspondientes a dicha diligencia, se indicó que con fundamento en el numeral 3 del artículo 182 del CPACA, se proferiría sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes.

En consecuencia, el 29 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, la parte demandante vía correo electrónico interpuso recurso de apelación, el cual el Juez de conocimiento rechazó por extemporáneo mediante providencia del 29 de enero de 2021.

### 3. De la providencia recurrida

Mediante auto del 29 de enero de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se pronunció sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 29 de octubre de 2020 vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2020 a las 05:55 p.m., rechazándolo por extemporáneo.

Lo anterior, por considerar que la sentencia se profirió el 29 de octubre de 2020, negando las pretensiones de la demanda y su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y al apoderado de la parte demandante se efectuó vía correo electrónico, el 30 de octubre de 2020, por lo tanto, el vencimiento de los diez (10) días, de que trata el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, finiquitaron el 17 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m.

En ese orden, al haberse presentado el recurso de apelación por la parte demandante el 18 de noviembre de 2020, recibido en el correo electrónico del Juzgado, a las 5:55p.m., se presentó de forma extemporánea, pues el término para la interposición, fenecía el día 17 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m.

### 4. Del recurso de reposición y en subsidio queja

Contra la decisión del Juzgado de rechazar el recurso de apelación por extemporáneo, el demandante interpuso recurso de apelación; como fundamento arguyó que contrario a lo considerado por el *a quo*, la sentencia le fue notificada el 4 de noviembre de 2020 a las 08:48 horas, razón por la cual, el término para interponer el recurso iniciaba a partir del día siguiente, esto es, el 5 de noviembre de 2020, finalizando el 19 de noviembre de esa misma anualidad.

En consecuencia, consideró que teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, se presentó el 18 de noviembre de 2020 a las 05:55 p.m., el mismo se encontraba en término.

Como apoyo a los argumentos expuestos, el recurrente aportó copia del acta de notificación del 4 de noviembre de 2020.

## 5. Del auto que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de queja

Mediante proveído del 5 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, precisó que si bien es cierto, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazo por extemporáneo del recurso interpuesto contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, el cual resulta improcedente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., lo correspondiente era darle trámite al recurso de queja, por lo cual, resolvió la reposición y concedió la queja.

Como argumentos para resolver el recurso de reposición expuso que la secretaría notificó inicialmente la sentencia ordinaria proferida el 29 de octubre de 2020, el 30 de octubre del mismo año, tal como se observa en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, advirtiendo, que se realizó una segunda notificación de la sentencia el 04 de noviembre de 2020, como lo señaló el apoderado de la parte actora con el memorial del 4 de febrero de 2021.

Sin embargo, consideró que si bien la sentencia fue notificada en dos (2) ocasiones, lo cierto era que el correo electrónico que se remitió fue a la misma dirección aportada por el apoderado del demandante, esto es, [oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com) , por lo que la parte actora conocía de la sentencia desde el 30 de octubre de 2020.

Por lo anterior, a su juicio, era claro que todas las partes quedaron notificadas el 30 de octubre de 2020, por la cual desestimó el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora por encontrarse extemporáneo.

En consecuencia, concedió el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de enero de 2021 y ordenó la remisión del expediente digital a esta Corporación.

## 6. Trámite de segunda instancia

Mediante fijación en lista del 26 de abril de 2021, se corrió traslado del recurso de queja a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 353 del CGP.

Vencido el término del traslado la parte demandada guardó silencio.

## II. Consideraciones

### 1. Competencia

Según el artículo 245 del CPACA<sup>1</sup> y 352 de CGP, el Tribunal es competente para conocer del recurso de queja, interpuesto contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra bien denegado el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, al advertirse que el mismo es extemporáneo.

Para resolver lo anterior, se seguirá el siguiente derrotero i) Del recurso de queja, ii) Recurso de apelación contra sentencias y iii) caso concreto en el cual se establecerá si correspondía negar la concesión del recurso de apelación incoado.

### 3. Del recurso de queja

El recurso de queja conforme al artículo 245 del CPACA<sup>2</sup> procede, por un lado, contra la providencia por medio de la cual se rechace o se declare desierta la apelación y por otro, contra la que lo concede en un efecto diferente al cual debía ser concedido. Igualmente, procede cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Para efectos de su trámite e interposición, prevé la remisión a las disposiciones del Código General del Proceso, que establece en su artículo 353 lo siguiente:

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Respecto a la procedencia del recurso queja, el Consejo de Estado ha señalado que es una figura jurídica que tiene por finalidad corregir los errores en que pueda incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación, por tanto, su objeto es determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, tenemos que el recurso de queja persigue una finalidad claramente definida, consistente en que se verifique si se debió conceder el recurso de apelación que fue negado o si se concedió en un efecto diferente al que correspondía, para que el superior funcional del juez que adoptó la decisión de negar el recurso alzada, ordene que se concedan los recursos de apelación, revisión o unificación de jurisprudencia, de ser procedente, o se corrija la equivocación en lo relativo al efecto en que se concedió la apelación.

Ahora bien, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha señalado que el recurso de queja solo procede cuando el juez deniega el recurso de apelación, más no cuando el mismo es declarado desierto, pues en este último evento se trata de una sanción impuesta al recurrente que ha incumplido con una carga procesal<sup>4</sup>.

Así lo ha expresado en otras oportunidades el Consejo de Estado<sup>5</sup>, veamos:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 66001-23-33-000-2016-00542-01(6389-18), Actor: Tiberio De Jesús Salazar Hernández, Demandado: Ministerio De Educación – Departamento De Risaralda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 01 de Junio de 2016, Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159), Actor: Henry Peña Peña, Demandado: Hospital Militar Central, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia Del 01 De Junio De 2016, Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159), Actor: Henry Peña Peña, Demandado: Hospital Militar Central, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

“Es de advertir que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es diferente a la decisión de denegarlo. Así, el recurso de apelación se deniega cuando la interposición de la impugnación es extemporánea, la providencia impugnada no es susceptible de la alzada o bien, cuando el proceso respectivo sea de única instancia, mientras que la declaratoria de desierto procede cuando habiéndose presentado oportunamente la apelación contra una providencia pasible de ella, no cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras ritualidades previstas en la ley<sup>6</sup>.

(...)

Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia; no era impugnabile a través del recurso de queja”<sup>7</sup>.

#### 4. Recurso de apelación contra sentencias

Respecto a la apelación de sentencias la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 247 que contra las sentencias proferidas en primera instancia procede el recurso de apelación el cual se tramitará por el *a quo* de acuerdo con lo siguiente:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá, remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan.

---

<sup>6</sup> Original de la cita: V.gr., cuando la apelación debe concederse en el efecto devolutivo y el apelante no proporciona las expensas necesarias para su trámite. En ese evento la ley dispone que el recurso debe declararse desierto (artículo 356, inciso cuarto del C.P.C).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección A, expediente con radicado No. 13001-23-31-000-2002-01207-01(56039), auto de 4 de febrero de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón.

## 5. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, el Despacho analizará si se encuentra bien denegado el recurso de apelación incoado contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, por haberse presentado de forma extemporánea, al considerarse que la notificación de la sentencia se realizó en debida forma mediante correo electrónico desde el 30 de octubre de 2020 y no el 4 de noviembre de 2020, como lo señaló el recurrente.

En ese orden, en atención a que el problema suscitado versa sobre el acto de notificación de la sentencia, es menester señalar que la *notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia se surtió por medios electrónicos, huelga señalar que desde la expedición del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012, en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Así las cosas, se dispuso que las actuaciones judiciales se puedan realizar a través de mensajes de datos y la autoridad judicial debe contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar los mismos.

Lo anterior, fue reiterado a través del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, expedido ante la declaración del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por la pandemia generada por el COVID-19, el cual dispone en su artículo 2, lo siguiente:

**“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia,** como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

<sup>8</sup> Sentencia T-025 de 2018 de la Corte Constitucional.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)”

Ahora bien, sobre la forma de notificación de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 203 del CPACA establece que las mismas podrán realizarse a través de mensaje al buzón electrónico, veamos:

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

<Ver Notas del Editor> A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Conforme a lo anterior, se evidencia que, dentro del presente asunto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia el 29 de octubre de 2020, negando las pretensiones de la demanda, la cual se notificó vía correo electrónico a las partes el 30 de octubre de 2020, así:

**RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-122**

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin07vvc@notificacionesrj.gov.co>

Vie 30/10/2020 9:01 AM

**Para:** adgutierrezh@procuraduria.gov.co <adgutierrezh@procuraduria.gov.co>; 'UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)' <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; cperezj@ugpp.gov.co <cperezj@ugpp.gov.co>; oficinadrepifanio@hotmail.com <oficinadrepifanio@hotmail.com>; notificaciones@inpec.gov.co <notificaciones@inpec.gov.co>

1 archivos adjuntos (426 KB)

2018-122 SENTENCIA ORDINARIO.PDF;

Advirtiéndose que a la parte demandante se le dirigió el mensaje de datos de notificación de la sentencia de primera instancia al correo electrónico [oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com).

No obstante, el demandante en el recurso presentado contra el auto del 29 de enero de 2021-*por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia*-, indicó que la sentencia le fue notificada a su correo electrónico el 4 de noviembre de 2020, motivo por el cual, el recurso de apelación no era extemporáneo, para lo cual anexó como prueba la correspondiente constancia de notificación vía correo electrónico del fallo de primera instancia con data del 4 de noviembre de 2020.

Revisado el aplicativo Justicia XXI Web, no se observa que dentro del presente asunto se haya realizado una segunda notificación de la sentencia, pues tan solo reposa aquella efectuada el 30 de octubre de 2020<sup>9</sup>, sin embargo, conforme al documento aportado por el recurrente, se observa que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito desde su cuenta oficial remitió nuevamente vía correo electrónico oficio notificando la sentencia proferida dentro del proceso con radicado interno No. 50001-33-33-007-2018-00122-00. Igualmente, el Juzgado de primera instancia en providencia del 5 de abril de 2020, admitió que se habían realizado dos (2) notificaciones de la sentencia dentro del proceso de la referencia al expresar:

<sup>9</sup> Actuación registrada en el sistema Justicia XXI Web como: GENERALES-Envió De Notificación-30/10/2020-30/10/2020 - 9:44:13 A.M.- REGISTRADA.

“Advierte el despacho que secretaría notificó inicialmente la sentencia ordinaria del 29 de octubre de 2020, el 30 de octubre del mismo año, tal como se advierte en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial<sup>10</sup>, también se advirtió, que se realizó una segunda notificación de la sentencia del 04 de noviembre de 2020<sup>11</sup> tal como lo señaló el apoderado de la parte actora con el memorial del 4 de febrero de 2021.”

Así las cosas, al advertirse que la sentencia del 29 de octubre de 2020 se notificó a las partes en dos (2) oportunidades, se deberá establecer si como lo consideró la *a quo*, la fecha de notificación de la sentencia que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el término para interponer el recurso de apelación, es la realizada el 30 de octubre de 2020 y si como consecuencia de ello, el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea.

Revisada la actuación realizada el 30 de octubre de 2020, se evidencia que mediante mensaje de datos, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio notificó a la parte demandante la sentencia del 29 de octubre de 2020 proferida dentro del proceso No. 50001-33-33-007-2018-00122-00, el 30 de octubre de 2020 al correo electrónico [oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com), dirección electrónica que según se observa del expediente digital fue informada por el apoderado del accionante con el escrito de la demanda (f. 10 C1) y en la audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de 2020.

Igualmente, en esa misma data – *30 de octubre de 2020*- el Sistema de Información generó acuse de recibido respecto de la notificación electrónica enviada a la dirección [oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com) así “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com) Asunto: RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-122”:

**Entregado: RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-122**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 30/10/2020 8:52 AM

Para: [oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com) <[oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com)>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-122;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-122

<sup>10</sup> 50001333300720180012200\_ACT\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\_30-10-2020 9.44.01 a.m..pdf.

<sup>11</sup> 50001333300720180012200\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_5-02-2021 2.08.47 p.m..pdf.

Ahora bien, de acuerdo con los documentos aportados por el recurrente con el recurso incoado contra el auto del 29 de enero de 2021, se advierte que el 4 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, realizó nuevamente la notificación de la sentencia del 29 de octubre de 2020, entre otros, al correo electrónico informado por la parte demandante [oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com), veamos:

**RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-122**

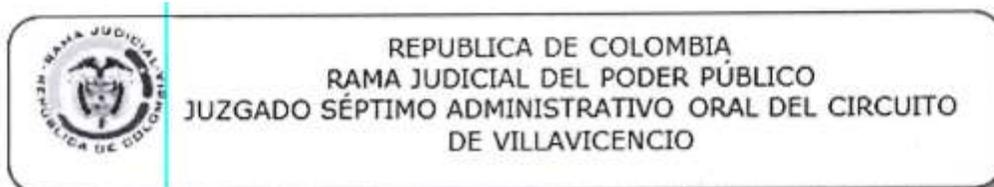
Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin07vvc@notificacionesrj.gov.co>

Mié 04/11/2020 8:48

Para: [adgutierrezh@procuraduria.gov.co](mailto:adgutierrezh@procuraduria.gov.co) <[adgutierrezh@procuraduria.gov.co](mailto:adgutierrezh@procuraduria.gov.co)>; Cesar Garzon <[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)>; [cperezj@ugpp.gov.co](mailto:cperezj@ugpp.gov.co) <[cperezj@ugpp.gov.co](mailto:cperezj@ugpp.gov.co)>; [oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com) <[oficinadrepifanio@hotmail.com](mailto:oficinadrepifanio@hotmail.com)>

3 archivos adjuntos (467 KB)

image002.wmz; image003.wmz; 2018-122 SENTENCIA ORDINARIO.PDF;



**VILLAVICENCIO, 04 DE NOVIEMBRE DE 2020**

SEÑORES:

**ABOGADOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFICO SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

**LUZ BELEN OLAVE LARGACHA**  
CITADORA

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin07vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07vvc@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **6725608** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A juicio del despacho, pese a que el Juzgado de primera instancia notificó en dos (2) ocasiones la sentencia del 29 de octubre de 2020 proferida dentro del

proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-33-33-2018-00122-00, ello en sí mismo no conlleva a que esta última notificación surta efectos y por tanto, que a partir del día siguiente al 4 de noviembre de 2020 deba contabilizarse el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, como lo considera el recurrente, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, cuando se notifica la sentencia por medios electrónicos, la misma se entiende surtida cuando el Sistema de Información genere la constancia de recibido, situación que ocurrió dentro del presente asunto, desde la notificación del 30 de octubre de 2020, como ya se advirtió en precedencia.

Entonces, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia realizada el 30 de octubre de 2020, no contiene ninguna situación que invalide sus efectos, puesto que se remitió al correo electrónico informado por la parte demandante y se generó el correspondiente acuse de recibido, es claro que desde dicha data, se surtió la notificación y a es a partir de esta, que debe contabilizarse el término de apelación de diez (10) días para interponer el recurso de apelación de la sentencia, ya que es claro que la parte demandante al recibir en debida forma el mensaje de datos enviado el 30 de octubre de 2020, conocía la decisión que se había emitido dentro del proceso desde esa fecha, por tanto, no puede ahora pretender que ante el hecho de que el juzgado haya enviado nuevamente la notificación, la primera de ellas pierda sus efectos, y con ello deba extenderse el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia.

En consecuencia, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, deberá computarse desde el día siguiente a la fecha en la cual se surtió en debida forma la notificación, que para el caso, es el 30 de octubre de 2020, por tanto, fenecía el 17 de noviembre de esa misma anualidad y teniendo en cuenta que el recurso se presentó vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2020 a las 5:55 p.m., forzosamente debe concluirse que el mismo se presentó de forma extemporánea, como lo consideró la Jueza de instancia.

Por consiguiente, estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual, así se declarará y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema Justicia XXI Web-Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88d29b657560d5b7d6be08b54f5ccf0f029cf43acc48c0903b9307c7b76bb8dd**

Documento generado en 12/05/2021 04:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**